

AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia, informando que en la audiencia celebrada el pasado 09 de marzo de los corrientes se declaró probada la excepción previa de “*falta de competencia por no agotamiento de la vía administrativa*” propuesta por la entidad demandada y se concedió a la parte actora el término de 5 días para que acreditara el agotamiento de la reclamación administrativa. Sírvase proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 533-I

Vista la constancia secretarial que antecede, una vez se revisa el expediente se advierte que las pretensiones de la demanda se dirigen a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES reconozca y pague el subsidio económico a favor del demandante por incapacidad superior a 180 días por enfermedad de origen común desde el **06 de marzo de 2021 al 22 de octubre de 2021**.

Mediante memorial presentado el 15 de marzo de 2023 el mandatario judicial radicó memorial indicando que aportaba la reclamación administrativa conforme se dispuso en auto proferido el 9 de marzo último.

Para resolver lo pertinente es importante traer a colación el artículo 6º del CPTSS, norma que dispone: “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*”.

Conforme la norma es dable resaltar que la finalidad del legislador no es otra que la Administración tenga la oportunidad previa de conocer la solicitud plateada por el reclamante y así pueda estudiar la posibilidad de resolverla en sede administrativa, así sanee situaciones en que ha podido incurrir, evitando así el inicio de un reclamo judicial.

En lo que al asunto concierne la Sala de Casación Laboral en proveído distinguido como SL4286 de 2019 con ponencia del Mg. CARLOS ARTURO GUARIN JURADO en la cual reiteró lo dicho en rad. 30056 del 24 de mayo de 2007:

“... En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto

planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C.P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.” (sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. German Valdés Sánchez).

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del Juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda’.

Conforme a lo dicho, en atención a la naturaleza jurídica de la demandada refulge de bulto la obligación que tenía el demandante de allegar el soporte del agotamiento de la reclamación administrativa previo a accionar judicialmente en su contra.

Ahora, el mandatario judicial de la parte actora mediante memorial radicado el 15 de marzo de 2023 obrante en archivo 019 digital manifestó que el 11 de mayo de 2021 su poderdante se acercó a las instalaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a presentar reclamación con el fin de obtener el reconocimiento de los meses adeudados a título de subsidios por incapacidad superior a los 180 días, reclamación que quedó registrada bajo el radicado 2021_5373381 respecto de la cual, recibió respuesta el 20 de mayo de 2021 mediante la cual la entidad enjuiciada niega la prestación económica argumentando “*concepto de rehabilitación desfavorable*”.

Arguyó que si bien, dentro del expediente no reposa documental de la reclamación hecha, si obra su respuesta específica en el “apartado de pruebas inciso #2”; finalmente solicitó que de manera oficiosa se requiera a la entidad demandada a fin de que allegara copia del oficio radicado en su sistema bajo el consecutivo No 2021_5373381 de fecha 11 de mayo de 2021 habida cuenta de el mismo, se realizó de manera verbal.

Al respecto y como se señaló en auto proferido el pasado 9 de marzo último en curso de la audiencia de trata el artículo 72 del CPTSS mediante la cual declaró probada la enervante deprecada por Colpensiones, se observa en documental obrante en archivo PDF 019 del expediente digital radicado del **11 de mayo de 2021** No 2021_5373381 ante Colpensiones (folio 204) y documental emitida el **20 de mayo de 2021** emitida por la entidad demandada, mediante la cual adujo dar respuesta al trámite bajo radicado No 2021_5373381 indicando:

“en atención al trámite de determinación de subsidio por incapacidades iniciado por usted, nos permitimos informarle que una vez efectuada la revisión documental, se evidencio que no hay lugar al reconocimiento de los subsidios por incapacidades solicitados mediante el radicado de la referencia, toda vez que la solicitud está soportada en concepto de rehabilitación desfavorable”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la demanda consiste en el pago de auxilio por incapacidad correspondiente al periodo comprendido entre el: **06 de marzo de 2021 y el 22 de octubre de 2021**, a todas luces no es posible que el demandante el **11 de mayo de 2021** hubiese elevado reclamación administrativa ante la entidad enjuiciada, dado que, como se indicó se pretende el pago de periodos posteriores a dicha data.

Colofón de lo dicho, en los términos del artículo 6º del CPTSS, refulge claro que el actor únicamente acredita el agotamiento de la reclamación administrativa con relación al pago de incapacidades por el periodo comprendido del **06 de marzo de 2021 hasta el 11 de mayo de 2021** (fecha en la cual, el demandante realizó la reclamación); en consecuencia, y por ser el requisito echado de menos un factor de competencia, como quedó visto, solo se continuará el proceso por las pretensiones comprendidas entre el 6 de marzo de 2021 y el 11 de mayo de 2021

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar el proceso contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES únicamente** respecto de los subsidios por incapacidad pretendidos en la demanda por el periodo comprendido entre el **06 de marzo de 2021 hasta el 11 de mayo de 2021**, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Convocar a las partes y a sus apoderados a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, diligencia que se realizará el día **PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**, a través de la plataforma LifeSize, tal y como lo habilita el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 5 DE JULIO DE 2.023.

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672727b1f7d5a928ea3f074c71a43886343e31da23dd031a043d83264993d8ce

Documento generado en 04/07/2023 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>